

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú (en adelante “la demandante” o “la contratista”)

Demandada: Municipalidad Provincial de Chiclayo (en adelante “la Entidad” o “la demandada”).

ÁRBITRO ÚNICO

Abogada Jhanett Sayas Orocaja

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho



SECRETARIA ARBITRAL

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

SEDE DEL ARBITRAJE

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE “ARBITRARE” de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

RESOLUCIÓN N° 14: LAUDO ARBITRAL

Trujillo, 22 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES

I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único

Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú, con RUC N° 20480683839 suscribió el Contrato N° 51-2021/MPCH/GM “Adquisición de camión compactador en la sub gerencia de residuos sólidos de la Municipalidad provincial de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque con CUI 2518070” - Ítem II: Adquisición de 02 unidades de camiones compactadores de 21 M3 de capacidad mínima, con sistema de alza contenedores para el sistema integral de residuos sólidos de la Municipalidad provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, derivado del proceso de Licitación Pública N° 05-2021-MPCH-CS - Primera Convocatoria (En adelante, “el contrato”) con la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

En la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: “SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato se estableció lo siguiente:

“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”



En ese sentido, con fecha 08 de julio del 2022, la demandante presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.

Luego, mediante Disposición Secretarial N° 01 de fecha 13 de julio del 2022, la Secretaría General declara inadmisibile la solicitud de arbitraje de fecha 08 de julio de 2022 y le otorga el plazo de tres días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos.

De modo que, mediante Carta N° 001-2022/CESAP de fecha 18 de julio del 2022, el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú cumple con subsanar las observaciones advertidas; y, en consecuencia, mediante Disposición Secretarial N° 02 de fecha 21 de julio del 2022 se resuelve admitir. Además, a mérito de dicha disposición, se corrió traslado de la solicitud de arbitraje a la Municipalidad Provincial de Chiclayo mediante Cartas N° 576-2022-CA/ARBITRARE de fecha 21 de julio del 2022 (notificada a la mesa de partes virtual mesadepartes@munichiclayo.gob.pe) y N° 580-2022-CA/ARBITRARE de fecha 21 de julio del 2022 (notificada al correo electrónico ppmchiclayo@munichiclayo.gob.pe y jhuancas@munichiclayo.gob.pe), para que en el plazo de cinco días hábiles se apersona y(o) conteste la solicitud de arbitraje.

Posteriormente, a través del Escrito signado “Apersonamiento. Posición frente a la controversia. Comentarios a reglas arbitrales. Otros” de fecha 01 de agosto del 2022, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se apersona al proceso arbitral y contesta la solicitud de arbitraje.

Así pues, mediante la Disposición Secretarial N° 03 de fecha 02 de agosto del 2022 se dejó constancia que la Entidad ha sido debidamente notificada y que dentro del plazo otorgado se apersonó al proceso arbitral.

Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual de Árbitro Único y Sustituto de fecha 12 de agosto del 2023, y a falta de acuerdo entre las partes, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual fue elegido como Árbitro Único la Abog. Jhanett Victoria Sayas Orocaja, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje y la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD.

En ese orden de ideas, mediante Disposición Secretarial N° 04 de fecha 17 de agosto del 2022 se notifica a la Árbitro Único elegido, Abogada



Jhanett Victoria Sayas Orocaja; quien con fecha 18 de agosto del 2022 remite su Carta de Aceptación a la designación como Árbitro Único y sus anexos, Declaración Jurada, entre otros.

Finalmente, mediante la Disposición Secretarial N° 06 de fecha 31 de agosto del 2022, se declara firme la designación residual de la Abogada Jhanett Victoria Sayas Orocaja como Árbitro Único, debido a que ninguna de las partes cuestionó oportunamente su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas N° 761-2022-CA/ARBITRARE, N° 762-2022-CA/ARBITRARE y N° 763-2022-CA/ARBITRARE.

I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de septiembre de 2022, se instaló la Árbitro Único constituido por el Abog. Jhanett Sayas Orocaja y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI N° 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: secretaria@arbitrareperu.com, señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo la legislación peruana, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (y sus modificaciones Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, y el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución N° 01 fue notificada electrónicamente al Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú mediante Carta N° 859-2022-CA/ARBITRARE con fecha 15 de septiembre del 2022, y con Carta N° 860-2022-CA/ARBITRARE con fecha 15 de septiembre del 2022 se notificó mediante correo electrónico a la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

II. PROCESO ARBITRAL



II.1. Demanda

Mediante Escrito signado "Presenta Demanda Arbitral" de fecha 14 de octubre del 2022, el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú presenta su escrito de demanda; en la cual se solicitó el siguiente petitorio:

- a. **Primera pretensión principal:** Que, se declare la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3) por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al contratista.
- b. **Segunda pretensión principal:** Que, se establezca la existencia de retraso justificado en la prestación del Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú en el Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 camiones compactadores de 21 m3), debido a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su imputabilidad por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computado desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.
- c. **Tercera pretensión principal:** Que, consecuentemente, se ordene que la Municipalidad Provincial de Chiclayo devuelva al Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú el monto de S/ 75,958.40 (setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho 40/100 soles) correspondientes a la penalidad injustamente aplicada.
- d. **Cuarta pretensión principal:** Que, la Municipalidad Provincial de Chiclayo pague los costos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú en el presente proceso arbitral.



FUNDAMENTOS DEL PETITORIO:

- 1) La Demandante señala que se han producido atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad e imputabilidad del Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú, originado por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania.

- 2) Sostiene que dicha situación ha merituado que, desde el 05 de diciembre del 2021, Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO), fabricante argentino de las cajas compactadoras, haya retrasado la cadena de producción de dichos bienes, habiendo recibido recientemente el 17 de febrero del 2022, en su planta de producción ubicada en la Autopista Córdoba Rosario Km. 628 - Oncativo - Córdoba - República Argentina, los mencionados suministros (cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora).
- 3) La demandante también sostiene que actuaron con provisión oportunamente, de manera que con fecha 24 de noviembre del 2021 contrataron con el proveedor importador Interamericana Norte S.A.C. para la provisión de camiones (chasis); siendo del caso que afirman que generaron los pagos en el tiempo por dicha adquisición.
- 4) En similar sentido, argumenta que mediante Orden de Compra N° E-2021-017 del 17 de noviembre del 2021 contrataron a una empresa argentina Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) para la fabricación de compactadoras; y que, para tal efecto, realizaron el pago del adelanto requerido por dicho fabricante.
- 5) De semejante manera sostiene que mediante la Orden de Servicio N° E-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021 contrataron con la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. para el transporte terrestre de las cajas compactadoras desde las instalaciones de Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) hacia el distrito de José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque. Así pues, tal compromiso fue formalizado por la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. a través de la Orden de Servicio N° 2611-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021.
- 6) Ahora bien, respecto a la existencia del hecho generador de atraso y(o) paralización no imputable al contratista postula que desde el día 05 de diciembre del 2021, la empresa Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) sufrió la paralización de la cadena de producción de los citados bienes; habiendo recibido recientemente el 17 de febrero del 2022, en su planta de producción ubicada en la Autopista Córdoba Rosario Km 628 - Oncativo - Córdoba - República Argentina, los mencionados suministros.



- 7) Aunado a ello, afirma que de la verificación de las cartas de fechas 10 de diciembre del 2021, 27 de diciembre del 2021 y 18 de febrero del 2022 cursadas por Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO); así como la carta de fecha 21 de diciembre del 2021, suscrita por la consorciada PERÚ BUSINESS CORPORATION S.A.C.
- 8) Por otro lado, postulan que el hecho generador del atraso o paralización no imputable al Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú está dado por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania.
- 9) La demandante precisa que el inicio de atraso o paralización ha sido el 05 de diciembre de 2021 con culminación el 17 de febrero del 2022; debido a ello, existiría un total de setenta y cinco (75) días calendario de atraso y/o paralización, ocurrido en la ejecución del Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3) ajenos a la imputabilidad de su representada.
- 10) También señala que la empresa Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) sufrió una reducción del 50% de su personal producto de la Covid-19, conforme a lo señalado en la Carta de fecha 18 de febrero del 2022 la cual se adjuntó a la demanda en calidad de medio probatorio.
- 11) La demandante también afirma que a través de la Carta N° 1001-2022 de fecha 10 de enero del 2022 la empresa SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C., encargada del transporte terrestre, puso en conocimiento de su representada el cumplimiento del servicio de transporte terrestre de las cajas compactadoras debido a que el mercado de servicio de transporte terrestre internacional se vió afectado por la extrema escasez de unidades de transporte cama baja, la carencia de operadores y las restricciones sanitarias por la Covid-19 impuestas en los países de Argentina y Chile.
- 12) Así también señala que el proveedor OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO) indicó mediante Carta de fecha 18 de febrero del 2022 que desde el 17 de febrero del 2022 recepcionó en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros



de placa eyectora para las cajas computadoras, transportados vía marítima desde Alemania. Y que el 21 de febrero del 2022, a través del señor Henry Arévalo Vargas, gerente general de SPRINTER ASESORES LOGÍSTICOS S.A.C. pudo corroborar que el proceso productivo de las cajas computadoras estaba nuevamente en marcha.

- 13) En relación con lo anterior la demandante, invoca los artículos 34.2 y 34.9 del artículo 34 de la Ley 30225, concordante con el artículo 158 de su reglamento, por cuanto solicitó a la Municipalidad Provincial de Chiclayo la ampliación de plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario, correspondiente al Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3); debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTAL. Luego, la demandante, a pedido de la Entidad, habría presentado el 04 de marzo del 2022 sustentando en mayor medida su solicitud de ampliación de plazo contractual de setenta y cinco días calendario.
- 14) Sin embargo, sostiene que, pese a sus solicitudes, la Municipalidad Provincial de Chiclayo decide aprobar parcialmente su pretensión administrativa, estableciendo en dicho acto resolutivo los días calendarios aprobados y las fechas límites para la entrega de los camiones compactadores: 35 días calendario aprobados y con fecha límite de entrega el 09 de abril del 2022.
- 15) Al respecto, indican que la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH, contiene motivación indebida e insuficiente, puesto que, en el mismo acto resolutivo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo establece que el inicio del atraso y/o paralización no imputable a mi representada inició el día 05 de diciembre del 2021 y culminó el 17 de febrero del 2022.
- 16) Añade que la Entidad acepta que entre el 05 de diciembre del 2021 y el 17 de febrero del 2022 se produjo un evento de fuerza mayor ajeno a la esfera de dominio y voluntad de mi representada. Siendo así, afirman que resulta errático e insuficiente que la Entidad considere “desproporcionada” la aprobación del plazo solicitado.



- 17) Finaliza argumentando que, como consecuencia de la aprobación parcial de la solicitud de ampliación de plazo requerida por su representada, y debido a que no se entregaron las unidades vehiculares dentro del plazo contractual, la Municipalidad Provincial de Chiclayo aplicó penalidad por la supuesta existencia de un retraso injustificado en la prestación obligacional. De modo que, concluye que los hechos acontecidos demuestran que el retraso en la entrega de la prestación se encuentra plenamente justificada y recurre al Tribunal con la finalidad de amparar sus pretensiones.

II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 04, de fecha 27 de octubre de 2022, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú con fecha 14 de octubre del 2022 y se corrió traslado a la Municipalidad Provincial de Chiclayo para que en el plazo de diez (10) días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue debidamente notificada a la demandada mediante Carta N° 1069-2022-CA/ARBITRARE de fecha 27 de octubre del 2022.

II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con fecha 28 de octubre de 2022, la parte demandada presenta su escrito, de manera virtual, de contestación de Demanda y anexos. En su escrito de contestación argumenta lo siguiente:



RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

- 18) La Entidad señala que la ejecución contractual de cien días calendario se cumpliría el 26 de febrero del 2022, pero que posteriormente en atención al Informe Técnico N° 49-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de marzo del 2022 se tiene que resultaría procedente la ampliación del plazo a solicitud del Demandante pero de manera parcial; por lo que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM se resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial con fecha de vencimiento 23 de marzo del 2022.
- 19) En este orden de ideas la Entidad afirma que su representada ha valorado debidamente en su oportunidad todos los medios probatorios adjuntos a la Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, de fecha 25 de febrero de 2022 entre ellos la Carta de fecha 18 de febrero del 2022 suscrita por el Socio Gerente de la

empresa Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) mediante la cual informa que el día 17 de febrero del 2022 recibió en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para la fabricación de las cajas compactadoras, lo cual indicaría la culminación del hecho generador de atraso y consecuentemente el reinicio del proceso de elaboración de las cajas compactadoras.

- 20) Por lo expuesto, sostiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM de fecha 11 de marzo del 2022 se encuentra debidamente motivada con argumentos objetivos y veraces, por lo que el plazo otorgado de 25 días calendario para la entrega de los bienes objeto del Contrato N° 51-2021/MPCH/GM era perfectamente razonable.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

- 21) La Entidad argumenta que su representada aprobó de manera parcial la solicitud de ampliación de plazo contractual por paralización no imputable a contratista referente al Contrato N° 051-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3) derivado del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 05-2021-MPCH-CS Primera Convocatoria, y en el sentido emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM en donde en su artículo resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial.
- 22) Añade, que la decisión tomada se encuentra debidamente sustentada, pues si se toma en consideración la documentación presentada por el propio solicitante, en su Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ de fecha 25 de febrero del 2022, suscrita por el Socio Gerente de la empresa Oscar Scorza Equipos y Servicios S.R.L. (ECONOVO) mediante la cual informa que el día 17 de febrero del 2022 recibió en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para la fabricación de las cajas compactadoras.
- 23) Además, sostiene que el Demandante presenta recién como medios probatorios un acta de visita inspectiva de fecha 21 de febrero del 2022 (sin firma de ningún notario o fedatario público), 14 imágenes que no tienen indicación ni de fecha o el lugar donde han sido tomadas, una carta de fecha 27 de diciembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionamos su veracidad otra misiva de fecha 21 de



diciembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestiona su veracidad, y una orden de servicio L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionada su veracidad; estos medios de prueba no fueron presentados en su oportunidad en la Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ de fecha 25 de febrero del 2022.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

- 24) La Demandada contesta su tercera pretensión afirmando que se debió cumplir con la ejecución contractual del Contrato N° 053-2021/MPCH/GM incluido la ampliación del plazo aprobado con RGM N° 126-2022-MPCH/GM hasta el día 09 de abril del 2022, por lo que el contratista al no cumplir con dicha ejecución fue pasible de establecer la penalidad según el numeral 16.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- 25) De manera que, concluyen que la penalidad aplicada tiene fundamento en la normativa sobre la materia y además en el contrato suscrito con el solicitante, la misma que ha sido calculada en mérito a la ampliación otorgada mediante RGM N° 126-2022-MPCH/GM la cual habría sido emitida con debida motivación de modo razonable y proporcional de conformidad con los hechos manifestados.



RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:

- 26) La demandada finaliza argumentando que, dado que no son amparables las pretensiones de la demanda, tampoco corresponde que su representada pague en su totalidad las costas y costos del proceso.

II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución N° 8, de fecha 23 de enero de 2021, se resolvió dejar constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1. Primer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N°

51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3), por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al contratista **(Derivado de la primera pretensión principal)**.

2. **Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que se establezca la existencia de retraso justificado en la pretensión del Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú, en el Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3) por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su imputabilidad, por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computados desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022. **(Derivado de la segunda pretensión principal)**
3. **Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo devuelva al Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú el monto de S/ 75,958.40 (Sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho con 40/100 soles); correspondiente a la penalidad injustamente aplicada. **(Derivado de la tercera pretensión principal)**
4. **Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Chiclayo pague los costos arbitrales (honorarios orbitales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú en el presente proceso arbitral **(Derivado de la cuarta pretensión principal)**.



Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. **Por el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú**

Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 14 de octubre de 2022, los cuales son:

- Contrato N° 51-2021/MPCH/GM, “Adquisición de camión compactador en la Sub Gerencia de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque con CUI N° 2518070” - ÍTEM II: Adquisición de 02 unidades de camiones compactadores de 21 M3 de capacidad mínima, con sistema de

alza contenedores para el sistema integral de residuos sólidos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; de fecha 18 de noviembre de 2021.

- Cuatro (4) comprobantes de pago por los montos de: US\$ 150,000.00 (14-12-2021), US\$ 50,000.00 (04-01-2022), US\$ 253,308.14 (17-01-2022) y US\$ 253,564.20 (15-02-2022); realizados a la empresa concesionaria importadora Interamericana Norte S.A.C., para la provisión de los camiones (chasises).
- Un (1) comprobante de pago por el monto de: US\$ 81,145.00, por concepto de adelanto, realizado a la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), para la fabricación de las cajas compactadoras.
- Orden de compra N° E-2021-016, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigida a OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), fabricante argentino, para la fabricación de las cajas compactadoras correspondientes al ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3.
- Orden de Servicio N° L-2021-160, de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigida a la empresa SPRINTER ASESORES LOGISTICOS S.A.C., para el transporte terrestre (cama baja) de las cajas compactadoras, desde las instalaciones de OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), ubicado en la Autopista Córdoba Rosario Km. 628 - Oncativo - Córdoba - República Argentina, hacia la ciudad de Chiclayo - Perú (carretera Panamericana Norte - Fundo Iris (Sub Lote 3) - distrito de José Leonardo Ortiz - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque).
- Orden de Servicio N° 2611-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la empresa SPRINTER ASESORES LOGISTICOS S.A.C., para el transporte terrestre (cama baja) de las cajas compactadoras, desde las instalaciones de OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), ubicado en la Autopista Córdoba Rosario Km. 628 - Oncativo - Córdoba - República Argentina, hacia la ciudad Chiclayo - Perú (carretera Panamericana Norte - Fundo Iris (Sub Lote 3) - distrito de José Leonardo Ortiz - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque).



- Carta de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), empresa argentina contratada para la fabricación de las cajas compactadoras.
- Carta de fecha 21 de diciembre de 2021, dirigida a la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO).
- Carta de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO).
- Carta N° 1001-2022 de fecha 10 de enero de 2022, emitida por la empresa SPRINTER ASESORES LOGISTICOS S.A.C., encargada del transporte terrestre (cama baja) de las cajas compactadoras.
- Dos (2) notas periodísticas emitidas en el mes de enero del presente año por las entidades CNN ESPAÑOL e INFOBAE, las que informan sobre las restricciones del transporte terrestre internacional.
- Carta de fecha 18 de febrero de 2022, emitida por OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO), empresa argentina contratada para la fabricación de las cajas compactadoras.
- Acta de Visita Inspectiva de fecha 21 de febrero de 2022, realizada en las instalaciones de la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO)
- Catorce (14) imágenes captadas de la visita inspectiva de fecha 21 de febrero de 2022, realizada en las instalaciones de la empresa OSCAR SCORZA EQUIPOS Y SERVICIOS S.R.L. (ECONOVO).
- Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERU, presentada el 25 de febrero de 2022, mediante la cual solicitamos a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO la ampliación de plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario, correspondiente al Contrato N.o 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3).
- Carta N° 003-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERU, presentada el 04 de marzo de 2022,
- Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH, de fecha 11 de marzo de 2022.



- Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo - Acta N° 55-2022, de fecha 30 de mayo de 2022.

b. Por la Municipalidad Provincial de Chiclayo:

Se admitió el medio de prueba señalado en el apartado Anexos de su escrito de contestación de demanda de fecha 31 de octubre de 2022, el cual es:

- Informe Técnico N° 049-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de marzo del 2022.
- Informe Legal N° 262-2022-MPCH-GAJ de fecha 11 de marzo del 2022.
- Informe N° 01655-2022-MPCH/GAF/SGLCP de fecha 05 de mayo del 2022.
- Informe N° 1856-2022-MPCH/GAF/SGLCP, de fecha 20 de mayo del 2022.

II.5. SOBRE LOS ALEGATOS

- A través de la Resolución N° 08, de fecha 16 de mayo de 2023, el Árbitro Único resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Dicha resolución fue debidamente notificada las partes mediante Cartas N° 0618-2023-CA/ARBITRARE y N° 0619-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 27 de abril del 2023.
- Así pues, mediante Escrito signado "Presento alegatos" de fecha 11 de mayo del 2023, el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú puso en conocimiento del despacho arbitral sus alegatos escritos.
- Por su parte, mediante Escrito signado "Presenta alegatos" de fecha 16 de mayo del 2023, la Municipalidad Provincial de Chiclayo también cumplió con presentar sus alegatos finales.



ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

I. CUESTIONES PRELIMINARES

- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.

- Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.
- El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

II. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje, conforme sigue a continuación:



III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES SOMETIDAS A PROCESO ARBITRAL:

A. Primer punto controvertido (Derivado de la primera pretensión principal):

Determinar si corresponde o no la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo del Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3), por setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable al contratista.

Se procede a su correspondiente análisis como sigue a continuación:

CONSIDERANDO:

Primero: La posición expresada por el Contratista en su demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación con su primera pretensión arbitral, se sustenta en: i) Que se han

producido atrasos y/o paralizaciones ajenos a la voluntad e imputabilidad del Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú ya que estos se han originado por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania. ii) Que, desde el 05 de diciembre del 2021, ECONOVO, fabricante argentino de las cajas compactadoras, ha retrasado la cadena de producción por el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras debido a la escasez de transporte marítimo desde su lugar de fabricación Alemania, habiendo recibido recién el 17 de febrero de 2022, en su planta de producción ubicada en Argentina. iii) Que, la empresa ECONOVO sufrió una reducción del 50% de su personal producto de la COVID-19, conforme a lo señalado en la Carta de fecha 18 de febrero de 2022. iv) Que, invoca la aplicación de los artículos 34.2 y 34.9 del artículo 34 de la Ley 30225, concordante con el artículo 158 del reglamento, por cuanto solicitó a la Entidad la ampliación de plazo contractual de setenta y cinco (75) días calendario, debido a la ocurrencia de atraso y/o paralización no imputable, v) Que, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH aprueba parcialmente por 25 días calendario y con fecha límite de entrega el 23 de marzo de 2022; dicha Resolución contiene motivación indebida e insuficiente, puesto que, establece que el inicio del atraso y/o paralización inició el día 05 de diciembre de 2021 y culminó el 17 de febrero de 2022 a sabiendas que, se produjo un evento de fuerza mayor ajeno a la esfera de dominio y voluntad del contratista. vi) Que, como consecuencia de la aprobación parcial de la ampliación de plazo, la Municipalidad Provincial de Chiclayo aplicó penalidad por la supuesta existencia de un retraso injustificado en la prestación obligacional, sin tener en cuenta que los hechos acontecidos demuestran que el retraso en la entrega de la prestación se encuentra plenamente justificada.

- 27) **Segundo:** La posición expresada por la Entidad en su contestación de demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación con la primera y segunda pretensión arbitral del Contratista, se sustenta en que el Árbitro Único declare improcedente la solicitud de ampliación de 75 días calendario, ya que la ejecución contractual de 100 días calendario se cumpliría el 26 de febrero del



2022, y en atención al Informe Técnico N° 49-2022-MPCH/SGLYCP de fecha 10 de marzo del 2022 se tiene que resultaría procedente la ampliación del plazo a solicitud del Demandante pero de manera parcial; por lo que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM se resuelve aprobar la ampliación de plazo parcial con fecha de vencimiento 23 de marzo del 2022, se ha valorado todos los medios probatorios adjuntos a la Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, de fecha 25 de febrero de 2022 entre ellos la Carta de fecha 18 de febrero del 2022 mediante la cual informa que el día 17 de febrero del 2022 recibió en su planta de producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para la fabricación de las cajas compactadoras, lo cual indicaría la culminación del hecho generador de atraso y consecuentemente el reinicio del proceso de elaboración de las cajas compactadoras, y que la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM de fecha 11 de marzo del 2022 se encuentra motivada con argumentos objetivos y veraces, por lo que el plazo otorgado de 25 días calendario para la entrega de los bienes objeto del Contrato N° 51-2021/MPCH/GM era perfectamente razonable. Se aprobó de manera parcial la solicitud de ampliación de plazo contractual por paralización no imputable a contratista y en el sentido emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 126-2022-MPCH/GM decisión debidamente sustentada. Además, sostiene que el Demandante presenta recién como medios probatorios un acta de visita inspectiva de fecha 21 de febrero de 2022 (sin firma de ningún notario o fedatario público), 14 imágenes que no tienen indicación ni de fecha o el lugar donde han sido tomadas, una carta de fecha 27 de diciembre de 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionamos su veracidad otra misiva de fecha 21 de diciembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestiona su veracidad, y una orden de servicio L-2021-160 de fecha 18 de noviembre del 2021 que no fue presentada en su oportunidad y cuestionada su veracidad; estos medios de prueba no fueron presentados en su oportunidad en la Carta N° 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES PERÚ de fecha 25 de febrero del 2022.



Tercero: Que, en este orden de ideas, de la revisión y lectura de todos los documentos aportados en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único advierte lo siguiente:

3.1 Que, con fecha 25 de febrero de 2022, mediante Carta N°001-2022-CONSORCIOSOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, el Contratista formuló solicitud de ampliación de plazo por setenta y cinco (75) que días calendario, por causa ajena a su voluntad, invocando como evento, el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, debido a la escasez de transporte marítimo de dichos bienes desde su lugar de fabricación en Alemania.

3.2 Que, con fecha 11 de marzo de 2022, la Entidad emitió la Resolución de Gerencia Municipal N°126-2022-MPCH, en la que luego de la evaluación realizada a la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista con su Carta N°001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ, determinó otorgarle ampliación de plazo parcial por veinticinco (25) días calendario, de un total de setenta y cinco (75) que días calendario que el Contratista había solicitado, por consiguiente la nueva fecha de entrega se traslada al 23.03.2022.

3.3 Que, de los hechos expuestos por las partes en el presente proceso arbitral, se verifica que para los fines de la solicitud de ampliación de plazo, no existe controversia entre ellas, sobre la existencia de un hecho generador, ajeno al Contratista, consistente en el desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras, que ha motivado su necesidad de formular una solicitud de ampliación de plazo en base a ello, a fin de obtener un mayor plazo para el cumplimiento de su obligación de entrega de los dos camiones compactadores a que se refiere el Contrato N°51-2021/MPCH/GM- Item II, sino que la controversia entre las partes radica en el número de días calendario que correspondería por la causal invocada por el Contratista en atención a su solicitud de ampliación de plazo a que se refiere la Carta N°001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ.

3.4 Que, de lo expuesto por el Contratista, se verifica que su reclamación sobre el número de días de la ampliación de plazo que es la materia en controversia, se basa en que, al haber iniciado el hecho generador del retraso, el día 05.12.2021 (con la comunicación de su proveedor ECONOVO del desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras) y culminado el 17.02.2022 (cuando su proveedor ECONOVO le comunicó que recibió en su planta de



producción los suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora, para las cajas compactadoras transportadas vía marítima desde Alemania), en cuyo período hay un total setenta y cinco (75) días calendario, por ende, considera que es esa la cantidad de días calendario de ampliación de plazo que le corresponde se le otorgue (argumento contenido en el numeral 4.13 del escrito de demanda del Contratista).

3.5 Que, asimismo, de lo expuesto por el Contratista en su escrito de demanda, se verifica que en sede arbitral cuando hace mención al hecho generador de su reclamación de ampliación de plazo, lo vincula con lo siguiente:

- El desabastecimiento de la cadena de suministros de cilindros hidráulicos y cilindros de placa eyectora para las cajas compactadoras (argumento contenido en el numeral 4.10 del escrito de demanda del Contratista).
- Paralización de la cadena de producción de los cilindros hidráulicos y los cilindros de placa eyectora (argumento contenido en el numeral 4.10 del escrito de demanda del Contratista).
- Escasa producción de cajas compactadoras por su proveedor ECONOVO debido a su personal afectado por COVID 19 (cita para ello la carta de ECONOVO de 18.02.2022 – argumento contenido en el numeral 4.14 del escrito de demanda del Contratista).
- Imposibilidad de cumplimiento del servicio de transporte internacional de carga pesada desde Argentina hacia el Perú, por escasez de unidades de transporte cama baja, carencia de operadores, restricciones sanitarias impuestas por los países, problemática de transporte prevista hasta febrero 2022, cita para ello la Carta N°1001-2022 de fecha 10 de enero de 2022, (argumento contenido en el numeral 4.14 del escrito de demanda del Contratista).

3.6 Que, de lo expuesto por la Entidad en su decisión contenida en la Resolución de Gerencia Municipal N°126-2022-MPCH/GM, se verifica que cuando se refiere al número de días de la ampliación de plazo materia de controversia, dicha parte sostiene que el plazo de fabricación de las 02 cajas compactadoras de 21 m³ que pactó el Contratista con su proveedor ECONOVO es de 75 días calendario, que se computa a partir del 18.11.2021 (cita para ello la Orden de Compra N°E-2021-016 de fecha 17.11.2021 entre el Contratista y su proveedor ECONOVO), por lo que la Entidad arriba a la conclusión que al 05.12.2021 en que inició el hecho



generador que invoca el Contratista, ya venían transcurriendo 18 días calendario del plazo de fabricación que éste había pactado con su proveedor ECONOVO (*argumento de la Entidad contenido en la página 5 de su Resolución de Gerencia Municipal N°126-2022-MPCH/GM*). Asimismo, la Entidad también considera como elemento relevante para su decisión, el que la carta de ECONOVO de fecha 18.11.2022 cursada al Contratista, contiene un cronograma de entrega de las cajas compactadoras con un plazo de fabricación de 75 días calendario, a lo cual se le debe agregar el plazo para la importación, para el proceso de ensamblaje en la ciudad de Lima y el traslado y entrega definitiva de los camiones compactadores en la ciudad de Chiclayo a la Entidad, por lo que en base a ello, arriba a la conclusión que el plazo que le quedaba al Contratista para cumplir con el plazo contractual de 100 días calendario (*Contrato N°51-2021/MPCH/GM*) era solo de 25 días calendario (*importación de Argentina, ensamblado en la ciudad de Lima, traslado y entrega de los camiones compactadores en la ciudad de Chiclayo*), por lo que concluye que resulta excesivo el plazo solicitado por el Contratista (*argumento de la Entidad contenido en las páginas 5 y 6 de su Resolución de Gerencia Municipal N°126-2022-MPCH/GM*).

3.7 Que, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, “*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo con lo que establezca el reglamento.*” (El resaltado y subrayado son agregados).



Asimismo, el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, establece que la ampliación del plazo contractual procede por atrasos y/o paralizaciones no imputables al Contratista.

3.8 Que, de lo establecido en la normativa antes citada, se desprende lo siguiente:

- i) La ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual.
- ii) El hecho o la circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo, en este caso, atraso y/o paralización no imputable al

Contratista, debe estar adecuadamente acreditada y sustentada por el contratista.

- iii) El contratista debe cuantificar el plazo adicional que resulte necesario para culminar su prestación; y en función de ello, la Entidad evalúa la pertinencia de otorgar o no la ampliación de plazo solicitada.

3.9 Que, estando a lo expuesto en los numerales precedentes, se tiene que, la determinación del periodo (días) de ampliación debidamente sustentado, dependerá de las particularidades de cada contrato, en función del tiempo que resulte necesario para culminar las prestaciones pendientes de ejecutar, lo cual debe haber sido cuantificado y debidamente sustentado por el Contratista.

En este sentido, es de cargo y responsabilidad del Contratista establecer la cantidad de días que requiere para culminar las prestaciones pendientes de ejecutar y que se han visto impactadas por la afectación del plazo contractual a razón de un hecho ajeno a su voluntad.

3.10 Que, en este orden de ideas se verifica que de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato N°51-2021-MPCH/GM (Ítem 02-Camiones Compactadores de 21m3), referida al plazo de ejecución de la prestación, *“La entrega del bien se efectuará en un plazo de cien (100) días calendario computados desde el día siguiente de recibida la orden de compra o firma del contrato”*.

Por consiguiente, se encuentra acreditado que el plazo de ejecución contractual de acuerdo con lo pactado por el Contratista y la Entidad inició el 18.11.2021 (*firma del Contrato N°51-2021-MPCH/GM*) y debía culminar el 26.02.2022 (*día 100 = Entrega a la Entidad de los bienes adquiridos*). Para lo cual el Contratista contrató con ECONOVO, la fabricación en 75 días calendario, quedando 25 días calendario de saldo, para todo lo demás hasta la entrega del bien en el local de la Entidad.

Sin embargo, con el retraso acontecido por causa ajena al Contratista (*desabastecimiento de insumos para fabricación*), las nuevas fechas de entrega de acuerdo con lo acreditado por el Contratista sería como sigue a continuación:



- 04.03.2022: Entrega de lo fabricado por ECONOVO al Contratista (según el cronograma que contiene la carta de ECONOVO de fecha 18.02.2022 documento que obra como prueba de la demanda arbitral).
- 25 días calendario después: Nueva fecha que debía entregar el Contratista a la Entidad (que corresponde a los 25 días calendario determinados según el plazo previsto en la programación original del Contratista, que se desprende de la descomposición de los 100 días pactados menos los 75 días de fabricación que contrató con su proveedor ECONOVO con O/C N°E-2021-016, cuyo documento obra como prueba aportada en la demanda arbitral).

3.11 Que, lo expuesto en los numerales y considerandos precedentes, permite colegir que la determinación de los días que corresponde otorgar ante la solicitud de ampliación de plazo formulada por el Contratista, no es una simple correspondencia entre los días transcurridos desde el inicio del hecho generador y el fin del mismo, sino que depende de las particularidades de cada contrato, las mismas que para el presente caso, se han descrito en los numerales precedentes y de las cuales no se advierte que el plazo que el Contratista necesite para culminar la prestación producto de la causal que ha invocado, se equipare a los 75 días calendario transcurridos entre el 05.12.2021 y el 17.02.2022, sino a los días que realmente requiere acorde y en estricta coherencia con su propio desglose y cuantificación que el mismo estructuró originalmente para cumplir los 100 días calendario de plazo contractual que estableció el contrato, en la medida que es dicha estructura y el plazo que lo compone, la que se ha visto afectada con el hecho acontecido y que es ajeno al Contratista.

De este modo, de los argumentos expuestos por el Contratista y las pruebas aportadas, no se ha advierte que éste haya cumplido con acreditar fehacientemente que los setenta y cinco (75) días calendario que reclama como ampliación de plazo, corresponda al número de días que necesitaba para culminar las prestaciones pendientes de ejecutar y que se han visto impactadas a razón de un hecho ajeno a su voluntad.

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único determina que no resulta factible acoger favorablemente la primera pretensión del Contratista, referida a otorgarle los 75 días calendario de ampliación de plazo solicitado.



B. Segundo punto controvertido (Derivado de la segunda pretensión principal):

Determinar si corresponde o no que se establezca la existencia de retraso justificado en la pretensión del Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú, en el Contrato N° 51-2021/MPCH/GM (Ítem II: 02 Camiones Compactadores de 21 m3) por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor extraordinario, imprevisible e irresistible ajeno a su imputabilidad, por el lapso de setenta y cinco (75) días calendario, computados desde el 05 de diciembre del 2021 hasta el 17 de febrero del 2022.

Tercer punto controvertido (derivado de la tercera pretensión principal):

Determinar si corresponde o no ordenar que la Municipalidad Provincial de Chiclayo devuelva al Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú el monto de S/ 75,958.40 (Sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho con 40/100 soles); correspondiente a la penalidad injustamente aplicada.

Las pretensiones segunda y tercera a que se refieren estos dos puntos controvertidos serán analizadas por el Árbitro Único de manera conjunta, debido a que existe entre ambas pretensiones elementos de conexidad en cuanto a hechos, alegaciones y material probatorio que las partes han aportado en el proceso, por lo que se procede a su correspondiente análisis como sigue a continuación:

CONSIDERANDO:

Primero: La posición expresada por el Contratista en su demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación a la segunda y tercera pretensión arbitral, alega que como consecuencia de la aprobación parcial de la solicitud de ampliación de plazo requerida y debido a que no se entregaron las unidades vehiculares dentro del plazo contractual, la Municipalidad aplicó penalidad de S/ 75,958.40 (Setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho con 40/100 soles), sin tener en cuenta que el retraso en la entrega de la prestación se encuentra plenamente justificado.

Segundo: La posición expresada por la Entidad en su contestación de demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación con la segunda y tercera pretensión arbitral del Contratista, se sustenta en que se debió cumplir con la ejecución contractual del Contrato N°051-2021/MPCH/GM incluido la ampliación del plazo parcial aprobado con RGM N°126-2022-MPCH/GM hasta el día 23.03.2022, por lo que el contratista al no cumplir con dicha ejecución



fue pasible de penalidad según el numeral 16.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y además en el contrato suscrito con el solicitante, la misma que ha sido calculada en mérito a la ampliación otorgada, la cual ha sido emitida con motivación de modo razonable y proporcional.

Tercero: Que, en este orden de ideas, de la revisión y lectura de todos los documentos aportados en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único considera lo siguiente:

3.1. Que, los aspectos que corresponden dilucidar en el análisis de la segunda y tercera pretensión de la demanda arbitral del CONTRATISTA están relacionados al procedimiento de justificación de retraso que da lugar a la no aplicación de penalidad por mora.

3.2. Que, en este sentido, tenemos que a través del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece lo siguiente: *"El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*

3.3. Que, en ese orden de ideas, tenemos que por disposición del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, antes citado, la justificación del retraso se realiza de dos formas:

Primera forma, a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Para ello el procedimiento a seguir para este caso, se encuentra regulado en el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el contrato materia de litis (Contrato N°51-2021-MPCH/GM) es uno de adquisición de bienes (adquisición 02 camiones compactadores).



Segunda forma, a través de una solicitud del contratista acreditando de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable y en mérito a ello pide la no aplicación de penalidad. Para ello, si bien el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento específico, sin embargo mediante Opinión N°12-2021/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se determinó lo siguiente: “(...), *debe indicarse que si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento específico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, **en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora**, la Entidad podrá basar su decisión no sólo en el sustento presentado por el contratista ejecutor de obra, sino también en la opinión de la supervisión que pudiera requerirse a ésta – en el marco del contrato de supervisión-para determinar si tal retraso resulta, o no, imputable al contratista ejecutor de obra **y, en consecuencia, decidir sobre dicha solicitud.***” (el subrayado y negrita es nuestro).

“Asimismo, cabe precisar que la normativa en mención no exige que tal decisión sea comunicada al contratista mediante una “resolución” pudiendo la Entidad emplear cualquier documento emitido por el servidor o funcionario competente, según su organización interna y/o de acuerdo con lo previsto en el contrato, mediante el cual notifique su decisión. (...)”



3.4. Que, en base a lo expuesto líneas arriba, corresponde determinar si el Contratista formuló ante la Entidad, solicitud de no aplicación de penalidad por la existencia de retraso justificado, conforme lo establece el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en base a ello determinar si corresponde o no disponer la no aplicación de penalidad por mora.

3.5. Que, de la revisión de los actuados se verifica que, en relación con el retraso en la ejecución de sus prestaciones, el Contratista presentó una comunicación que es la solicitud de ampliación de plazo que tramitó con Carta 001-2022-CONSORCIO SOLUCIONES AMBIENTALES DEL PERÚ de fecha 25.02.2022, lo cual fue aceptado parcialmente por la Entidad con Resolución Gerencia Municipal N°126-2022-MPCH/GM, por consiguiente, dicha aceptación parcial de su solicitud de ampliación de plazo, implica que el retraso incurrido solo se encuentra justificado

parcialmente, por lo que la parte del retraso no aceptada por la Entidad, constituiría retraso imputable al Contratista.

3.6. Luego de la respuesta emitida por la Entidad con Resolución Gerencia General Municipal N°126-2022-MPCH/GM, en la que solo concede ampliación de plazo parcial, no se advierte en los actuados que el Contratista haya formulado ante la Entidad, una solicitud de no aplicación de penalidad justificando el retraso en causa no imputable a dicha parte.

3.7. En consecuencia, atendiendo a lo expresado por OSCE en la Opinión N°089-2020/DTN, se tiene que si bien el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado habilita una segunda forma para justificar el retraso, ello debe y tiene que ser gestionado por el Contratista en estricto apego al espíritu de dicha norma, lo cual se encuentra precisado por OSCE en la citada Opinión N°089-2020/DTN cuando refiere que ante la no aprobación de la Entidad de la primera solicitud del Contratista justificando el retraso (solicitud de ampliación de plazo), el Contratista podía aplicar la segunda forma para justificar el retraso, pudiendo incluso reforzar sus argumentos y medios de prueba para fundamentar su solicitud de no aplicación de penalidad por retraso justificado conforme lo prevé el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual implica que para acceder a dicho beneficio debía formular dicho pedido ante la Entidad, de modo tal que la utilización de la segunda forma de justificación del retraso se encuentra habilitada para el análisis de aspectos de fondo de la justificación del retraso siempre y cuando el Contratista haya solicitado ello a la Entidad.

3.8. En este orden de ideas, si el Contratista no formuló dicho pedido ante la Entidad (*en sede administrativa*), no puede recurrir directamente al arbitraje para formular dicha solicitud, toda vez que ello implica distorsionar el debido procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado antes citada, para dicha solicitud, no siendo factible que la primera oportunidad en que se plantee dicha solicitud sea en sede arbitral.

En este sentido, el Árbitro no puede acoger dicha solicitud sin que haya pasado previamente por pronunciamiento de la Entidad, toda vez que ello



implicaría vulnerar la competencia de la Entidad para pronunciarse en primera instancia respecto a la misma.

3.9. De la revisión del material probatorio aportado en el proceso arbitral, no se advierte la existencia de prueba alguna que acredite la existencia de solicitud del Contratista ante la Entidad, invocando en mérito a lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se determine la no aplicación de penalidad por la existencia de retraso justificado.

3.10. Estando a lo expuesto, y siendo que existe conexidad entre la segunda y tercera pretensión de la demanda, no se advierte la existencia de condiciones que permitan al Árbitro disponer la devolución al Contratista del monto de S/.75,958.40 que ha aplicado por concepto de penalidad por mora.

3.11. En mérito a los considerandos precedentes, el Árbitro Único determina que corresponde declarar IMPROCEDENTE tanto la segunda como la tercera pretensión de la demanda, referidas a establecer la existencia de retraso justificado del Contratista y no aplicación de penalidad.

C. Respecto a los costos y costas:

Determinar corresponde o no que la Municipalidad Provincial de Chiclayo pague los costos arbitrales (honorarios orbitales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje) y de asesoría asumidos por el Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú en el presente proceso arbitral.



CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73² de la Ley de Arbitraje, dispone que, respecto de la asunción o distribución de costos producidos en el proceso arbitral, a falta de acuerdo los mismos serán de cargo de la parte vencida. No obstante, la misma norma precisa también, que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes si estima ello razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

² "Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso..."

Segundo: Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de estos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrato entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tercero: Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

3.1. Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.

3.2. De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición.

3.3. De acuerdo con el numeral 4) del artículo 12 del Reglamento de Tarifas y Pagos efectuado por la Secretaría General del Centro de Arbitraje ARBITRARE, es el siguiente:

GASTOS ARBITRALES PROVISIONALES		
Descripción	Árbitro Único	Gastos Administrativos
Pretensiones no cuantificables	S/ 4,142.34	S/ 2,643.81
Pretensiones cuantificables	S/ 3,078.33	S/ 2,988.56
TOTAL	S/ 7,219.67	S/ 5,632.37

3.4. Se advierte durante el proceso arbitral el CONSORCIO ha cumplido con abonar la totalidad de los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral; asimismo, ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del



proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración a la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina³, el Árbitro considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman, a razón del 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos de la Secretaría arbitral; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único: S/ 7,219.67 (siete mil doscientos diecinueve y 67/100 Soles) más impuesto a la renta y ii) Gastos administrativos de la Secretaría: S/ 5,632.37 (cinco mil seiscientos treinta y dos y 37/100 Soles) más impuesto a la renta.

En razón al análisis efectuado de los actuados, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato, documentos aportados al proceso arbitral y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral referida a la Ampliación de Plazo por 75 días calendario, solicitada por el CONTRATISTA, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la segunda pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde disponer la existencia de retraso justificado en la pretensión del Contratista; por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la tercera pretensión de la demanda arbitral, en consecuencia, no corresponde disponer la

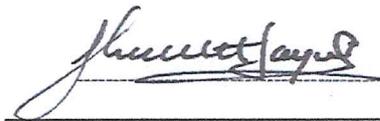
³ *Ledesma Narváez, Marianella. En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado "Los costos en el arbitraje": "En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. ¿Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.*



existencia o no penalidad; por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

CUARTO: **A LOS COSTOS ARBITRALES: SE DISPONE** que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de **S/ 12,852.04** (doce mil ochocientos cincuenta y dos y 04/100 Soles), más los impuestos correspondientes, sean asumidos por el **Consorcio Equipos y Soluciones Ambientales Perú** y la **Municipalidad Provincial de Chiclayo**, en partes iguales, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo; en consecuencia la Entidad debe devolver al Consorcio el monto de **S/ 6,426.02** (seis mil cuatrocientos veintiséis y 02/ soles).

QUINTO : Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral



JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA
Árbitro Único

Notifíquese a las partes. -

Aprobado digitalmente por la Árbitro Único, Dra. Jhanett Victoria Sayas Orocaja

 **ARBITRARE**
centro de arbitraje


Abog. Maria Alejandra Paz Hoyle
SECRETARIA ARBITRAL